



INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho el presente proceso, informando que la Superintendencia de Sociedades de conformidad con lo dispuesto en el numeral 11 del artículo 19 de la Ley 1116 de 2006, emitió auto de inicio de proceso de reorganización empresarial de TELEFONOS DE CARTAGO S.A.

Además en el proceso **2018-134** de PORVENIR contra TELEFONOS DE CARTAGO, se dejó sin efecto el embargo de remanentes que había surtido efecto para este proceso, mediante auto del día 11 de diciembre de 2020.

Sírvase proveer. Cartago, Valle del Cauca, 20 de mayo de 2021.


JORGE A. OSPINA G.
Srio.-

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO INTERLOCUTORIO
No. 521**

**DEMANDANTE: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES
Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**

**DEMANDADO: TELEFONOS DE CARTAGO S.A. E.S.P
NIT. 836.000.099-1**

RAD: 7614731050012018-00254-00

Cartago, Valle del Cauca, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se ordena glosar a este proceso el aviso de reorganización suscrito por el señor Francisco Javier Lara David, en calidad de Secretario Administrativo Grupo Apoyo Judicial de la Superintendencia de Sociedades.

Teniendo en cuenta que en dicho aviso se comunica que por auto del 10 de septiembre de 2020 proferido dentro de la radicación 2020-01-505521 se admitió proceso de reorganización empresarial a la sociedad demandada, es del caso dar aplicación al artículo 20 de la Ley 1116 de 2006 y ordenar la remisión del presente proceso inaugurado antes del inicio del proceso de reorganización empresarial, a la Superintendencia de Sociedades

de la ciudad de Bogotá. En consecuencia, el juzgado se abstendrá de continuar con el trámite de este proceso ejecutivo al haber perdido competencia para ello.

Se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares, decretadas, se informará a los gerentes de las entidades bancarias BANCOLOMBIA S.A., BANCO DAVIVIENDA, BANCO POPULAR, AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AGRARIO, BANCO DE BOGOTA, BANCO COLAPTRIA Y BBVA, que la medida continúa vigente para el trámite de insolvencia.

Requíerese al promotor del proceso de reorganización para que informe el número de cuenta a la cual deben ser trasladados los títulos judiciales que se llegaren a consignar a este despacho a causa de embargos decretados a fin de dejarlos a su disposición. Se libraré la respectiva comunicación al señor Saul Kattan Cohen.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1°. Abstenerse de continuar tramitando el presente proceso ejecutivo al haber perdido competencia para ello.

2. Remitir el presente proceso ejecutivo con destino a la Superintendencia de Sociedades de la ciudad de Bogotá.

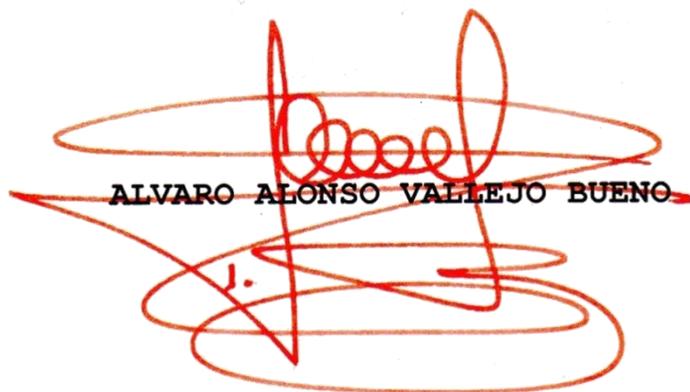
3. Decretar el levantamiento de las medidas cautelares con la advertencia señalada. Por secretaría comuníquesele a los gerentes de las entidades bancarias BANCOLOMBIA S.A., BANCO DAVIVIENDA, BANCO POPULAR, AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AGRARIO, BANCO DE BOGOTA, BANCO COLAPTRIA Y BBVA, que la medida de embargo comunicada queda sin efecto. Con la **ADVERTENCIA** de que continúa vigente para el trámite de insolvencia señalado en la parte motiva.

Requíerese al promotor del proceso de reorganización para que informe el número de cuenta a la cual deben ser trasladados

los títulos judiciales que se llegaren a consignar a este despacho a causa de embargos decretados a fin de dejarlos a su disposición. Se libraré la respectiva comunicación al señor Saul Kattan Cohen.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez



ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO

J.



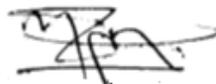
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 082

**El auto anterior se notifica hoy
MAYO 21 DE 2021**

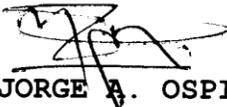
EL SECRETARIO _____





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez la presente demanda. Sírvase proveer. Cartago, Valle, 20 de mayo de 2021.


JORGE A. OSPINA G.
Srío.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No.531

REF: Ejecutivo Laboral de Primera Instancia de ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. NIT 800.138.188-1 **Vs.** INVERSIONES Y TECNOLOGIA PAPELERA S.A.S. con Nit. 901005244-1.

RAD: 2021-00044-00

Cartago, Valle del Cauca, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Actuando a través de apoderada judicial la entidad ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. instaura demanda ejecutiva en contra de INVERSIONES Y TECNOLOGIA PAPELERA S.A.S solicitando el pago de \$11.300.454, por concepto de COTIZACIONES PENSIONALES OBLIGATORIAS dejadas de pagar por la parte Ejecutada, por los cuales se requirió mediante carta de fecha 19 de agosto de 2020.

Los fundamentos base de las pretensiones se resumen en lo siguiente: Que la demandante es una sociedad legalmente constituida cuyo objeto social es la administración de fondos de pensiones y cesantías; que los trabajadores se encuentran relacionados en el título ejecutivo base de la acción ejecutiva, que el empleador ha incumplido con la obligación consagrada en el artículo 22 de la ley 100 de 1993 al dejar de efectuar el pago de los respectivos aportes pensionales; que la sociedad ejecutante adelantó gestiones de cobro pre jurídicas requiriendo al empleador para el pago de lo debido, además, la demandada continúa renuente al cumplimiento de la obligación, por lo que la entidad se encuentra facultada para iniciar a través de la jurisdicción ordinaria laboral, el cobro de las sumas insolutas a cargo de la demandada teniendo en cuenta que el requerimiento para constituir en mora al empleador se cumplió.

Previo a decidir sobre la procedencia de la presente demanda ejecutiva, el Juzgado tendrá en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Señala el artículo 100 del C.P.T. y de la S.S.:

"Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme..."

En primer lugar debe decirse que la demanda ejecutiva que hoy es objeto de estudio tiene ciertas particularidades respecto al título ejecutivo materia de recaudo, por lo que se debe remitir el Juzgado a lo establecido en el Art. 14 del Decreto 656 de 1994 que confiere especiales facultades a las Administradoras de Fondos de Pensiones del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, entre las que se encuentran la de recaudar las cotizaciones pensionales que no son oportunamente satisfechas por los empleadores a favor de sus trabajadores afiliados.

De acuerdo a lo anterior, debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 100 de 1993 que frente a las obligaciones del empleador reza parcialmente:

"El empleador será responsable del pago de su aporte y del aporte de los trabajadores a su servicio (...)"

Por su parte, el artículo 23 *ibídem* y frente a la sanción moratoria cita:

*"Los aportes que no se consignen dentro de los plazos señalados para el efecto, **generarán un interés moratorio a cargo del empleador, igual al que rige para el impuesto sobre la renta y complementarios.** Estos intereses se abonarán al fondo de reparto correspondiente o a las cuentas individuales de ahorro pensional de los respectivos afiliados, según sea el caso"*

Así mismo la Ley 100 de 1993, especialmente en lo relacionado a las cotizaciones al Sistema General de Pensiones, Capítulo III, y frente a las acciones de cobro, su artículo 24 expreso que:

"Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para el efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo"

De lo anteriormente transcrito se colige que, las Administradoras de Fondos de Pensiones del Sector Privado están facultadas para iniciar las acciones correspondientes que tengan como objetivo el recaudar los aportes obligatorios a cargo del

empleador que tiene bajo su responsabilidad sendos trabajadores afiliados al Sistema General de Pensiones, aunado a la posibilidad de acudir a la Jurisdicción con el fin de obtener la imposición de los intereses moratorios que ocasione dicha omisión, buscando con ello el legislador el equilibrio y sostenibilidad financiera del Sistema.

Con la finalidad de reglamentar el citado artículo 24, el Presidente de la República de la época dictó el Decreto 2633 de 1994 que en sus artículos 2° y 5° expresamente reguló:

"Artículo 2°. Del procedimiento para constituir en mora al empleador. Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

Artículo 5°. Del cobro por vía ordinaria. En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993".

Ahora bien, con base en la normativa anteriormente descrita, es claro que el título ejecutivo lo constituye en este caso el requerimiento previo -comunicación dirigida al empleador moroso- y la liquidación de fecha 27 de agosto de 2018 que realizó la entidad dentro de los 15 días siguientes en que el deudor recibe dicho documento, sin pronunciarse.

Expuesta así la situación, y con base tanto en la normativa descrita párrafos atrás y la situación fáctica aquí planteada,

el Juzgado no encuentra motivo alguno para no librar el mandamiento de pago deprecado, en lo que concierne a los aportes e intereses moratorios, no sin antes realizar las siguientes precisiones:

Para librar el mandamiento ejecutivo se tendrá en cuenta el valor actual de los aportes que adeuda la ejecutada a sus trabajadores, aclarando que los intereses moratorios se liquidarán con base en la tasa que rige para el impuesto sobre la renta y complementarios, esto es a la máxima de usura para el respectivo mes, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, al tenor de lo dispuesto en los artículos 23 de la Ley 100 de 1993, la Ley 1066 de 2006, el artículo 28 del Decreto 692 de 1994, el Art. 635 del Estatuto Tributario, y la Circular 003 de 2013 expedida por la DIAN para la fecha del pago.

Debe decirse que dichos intereses se calcularán a partir del primer día del segundo mes siguiente al del respectivo período de cotización, y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación teniendo en cuenta los períodos adeudados por los trabajadores de la entidad demandada.

Ahora, en cuanto a la solicitud de condena en costas, el Juzgado se abstendrá de decidir lo pertinente hasta tanto venza el término para excepcionar.

Finalmente el Juzgado cuando sea la oportunidad procesal pertinente, ya sea porque se encuentren surtidas las medidas cautelares decretadas o lo solicite expresamente la parte ejecutante, notificará la existencia del presente proceso a la demandada conforme los Arts. 291 y s.s. del C.G.P. y 29 del C.P.T. y de la S.S.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1°. **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** en los términos expuestos en la parte motiva, por la vía ejecutiva a favor de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION S.A.** con NIT. No.800.138.188-1 y en contra de **INVERSIONES Y TECNOLOGIA PAPELERA S.A.S.** con Nit. 901005244-1. para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación que se le haga del presente auto, cancele a la entidad demandante, las siguientes sumas de dinero correspondientes al pago de las cotizaciones dejadas de cancelar por concepto de pensión y que se discriminan para cada uno de los siguientes trabajadores así:

21. La ejecutada en su condición de empleadora, omitió aportar a la ejecutante, por concepto de cotizaciones obligatorias de sus empleados al Sistema General de Pensiones, en el Régimen de Ahorro Individual con solidaridad, la suma de ONCE MILLONES TRESCIENTOS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$11.300.454), que se discrimina así:

Identificación	Afiliado	Perío do	Saldo Deuda
7.685.673	ORTIZ BUSTO ELÍAS	201807	124.999
7.685.673	ORTIZ BUSTO ELÍAS	201808	124.999
7.685.673	ORTIZ BUSTO ELÍAS	201809	124.999
7.685.673	ORTIZ BUSTO ELÍAS	201810	124.999
7.685.673	ORTIZ BUSTO ELÍAS	201811	124.999
7.685.673	ORTIZ BUSTO ELÍAS	201812	124.999
7.685.673	ORTIZ BUSTO ELÍAS	201901	132.499
7.685.673	ORTIZ BUSTO ELÍAS	201902	132.499
7.685.673	ORTIZ BUSTO ELÍAS	201903	132.499
7.685.673	ORTIZ BUSTO ELÍAS	201904	132.499
7.685.673	ORTIZ BUSTO ELÍAS	201905	132.499
7.685.673	ORTIZ BUSTO ELÍAS	201906	132.499
7.685.673	ORTIZ BUSTO ELÍAS	201907	132.499
7.685.673	ORTIZ BUSTO ELÍAS	201908	132.499
7.685.673	ORTIZ BUSTO ELÍAS	202001	140.448
7.685.673	ORTIZ BUSTO ELÍAS	202003	140.448
14.566.039	RIVERA SÁNCHEZ JOHN	201812	124.999
14.566.039	RIVERA SÁNCHEZ JOHN	201901	132.499
14.566.039	RIVERA SÁNCHEZ JOHN	201902	132.499
14.566.039	RIVERA SÁNCHEZ JOHN	201903	132.499
14.566.039	RIVERA SÁNCHEZ JOHN	201904	132.499
14.566.039	RIVERA SÁNCHEZ JOHN	201905	132.499
14.566.039	RIVERA SÁNCHEZ JOHN	201906	132.499
14.566.039	RIVERA SÁNCHEZ JOHN	201907	132.499
14.566.039	RIVERA SÁNCHEZ JOHN	201908	132.499
14.566.039	RIVERA SÁNCHEZ JOHN	201909	132.499
14.566.039	RIVERA SÁNCHEZ JOHN	201910	132.499
14.566.039	RIVERA SÁNCHEZ JOHN	201911	132.499
14.566.039	RIVERA SÁNCHEZ JOHN	201912	132.499
14.566.039	RIVERA SÁNCHEZ JOHN	202001	140.448
14.566.039	RIVERA SÁNCHEZ JOHN	202002	140.448
14.566.039	RIVERA SÁNCHEZ JOHN	202003	140.448
14.566.039	RIVERA SÁNCHEZ JOHN	202004	140.448
14.566.039	RIVERA SÁNCHEZ JOHN	202005	140.448
16.221.039	GRANADA FERNANDO	201807	124.999
16.221.039	GRANADA FERNANDO	201808	124.999
16.221.039	GRANADA FERNANDO	201809	124.999
16.221.039	GRANADA FERNANDO	201810	124.999
16.221.039	GRANADA FERNANDO	201811	124.999
16.221.039	GRANADA FERNANDO	201812	124.999
16.221.039	GRANADA FERNANDO	201901	132.499
16.221.039	GRANADA FERNANDO	201902	132.499
16.221.039	GRANADA FERNANDO	201903	132.499
16.221.039	GRANADA FERNANDO	201904	132.499
16.221.039	GRANADA FERNANDO	201905	132.499
16.221.039	GRANADA FERNANDO	201906	132.499
16.221.039	GRANADA FERNANDO	201907	132.499
16.221.039	GRANADA FERNANDO	201908	132.499
31.406.305	VILLA RENDÓN MARÍA	201807	124.999
31.406.305	VILLA RENDÓN MARÍA	201808	124.999
31.406.305	VILLA RENDÓN MARÍA	201809	124.999
31.406.305	VILLA RENDÓN MARÍA	201810	124.999
31.406.305	VILLA RENDÓN MARÍA	201811	124.999
31.406.305	VILLA RENDÓN MARÍA	201812	124.999
31.406.305	VILLA RENDÓN MARÍA	201901	132.499
31.406.305	VILLA RENDÓN MARÍA	201902	132.499
31.406.305	VILLA RENDÓN MARÍA	201903	132.499
31.406.305	VILLA RENDÓN MARÍA	201904	132.499
31.406.305	VILLA RENDÓN MARÍA	201905	132.499
31.406.305	VILLA RENDÓN MARÍA	201906	132.499
31.406.305	VILLA RENDÓN MARÍA	201907	132.499
31.406.305	VILLA RENDÓN MARÍA	201908	132.499
31.406.305	VILLA RENDÓN MARÍA	202001	140.448
31.406.305	VILLA RENDÓN MARÍA	202003	140.448

31.406.539	GONZÁLEZ HERRERA	201807	95.833
1.006.295.114	SALAZAR SÁNCHEZ	202001	145.748
1.006.295.114	SALAZAR SÁNCHEZ	202002	145.748
1.006.295.114	SALAZAR SÁNCHEZ	202003	145.748
1.112.771.530	CASTAÑO ZAPATA LEIDY	201807	144.000
1.112.771.530	CASTAÑO ZAPATA LEIDY	201808	144.000
1.112.771.530	CASTAÑO ZAPATA LEIDY	201809	144.000
1.112.771.530	CASTAÑO ZAPATA LEIDY	201810	144.000
1.112.771.530	CASTAÑO ZAPATA LEIDY	201811	144.000
1.112.771.530	CASTAÑO ZAPATA LEIDY	201812	144.000
1.112.771.530	CASTAÑO ZAPATA LEIDY	201901	144.000
1.112.771.530	CASTAÑO ZAPATA LEIDY	201902	144.000
1.112.771.530	CASTAÑO ZAPATA LEIDY	201903	144.000
1.112.771.530	CASTAÑO ZAPATA LEIDY	201904	144.000
1.112.771.530	CASTAÑO ZAPATA LEIDY	201905	144.000
1.112.771.530	CASTAÑO ZAPATA LEIDY	201906	144.000
1.112.771.530	CASTAÑO ZAPATA LEIDY	201907	144.000
1.112.771.530	CASTAÑO ZAPATA LEIDY	201908	144.000
1.112.771.530	CASTAÑO ZAPATA LEIDY	202001	171.200
1.112.771.530	CASTAÑO ZAPATA LEIDY	202003	171.200

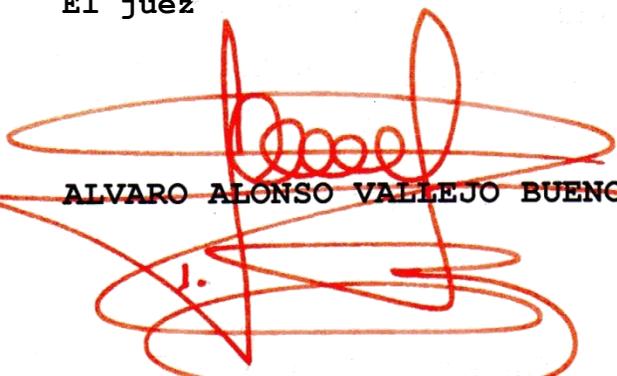
b) POR LOS INTERESES MORATORIOS sobre los anteriores conceptos, los que se liquidarán con base en la tasa que rige para el impuesto sobre la renta y complementarios, esto es, a la máxima de usura para el respectivo mes, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del primer día del segundo mes siguiente al del respectivo período de cotización, teniendo en cuenta los adeudados por los trabajadores de la entidad demandada descritos en el numeral anterior la parte motiva del presente auto, y hasta que se verifique el pago total de la obligación. Lo anterior de conformidad con los artículos 23 de la Ley 100 de 1993, la Ley 1066 de 2006, el artículo 28 del Decreto 692 de 1994, el Art. 635 del Estatuto Tributario, y la Circular 003 de 2013 expedida por la DIAN.

2°. NOTIFÍQUESE a la entidad demandada personalmente conforme los Arts. 291 y S.S. del C.G.P. Decreto 806 de 2020 y 29 del C.P.T. y de la S.S., una vez se surtan las medidas cautelares decretadas o antes si así lo solicita la parte ejecutante.

3°. RECONOCER personería para actuar a la sociedad **TOUS ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S.** identificada con NIT. Nro. 900.411.483-2, de la sociedad demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El juez


ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V
ESTADO No. 082

El auto anterior se notifica hoy
MAYO 21 DE 2021

EL SECRETARIO _____



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso a despacho el presente asunto, con la solicitud de librar mandamiento ejecutivo. Sírvase proveer. Cartago, Valle del Cauca, 20 de abril de 2021.

JORGE A. OSPINA G.

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO INTERLOCUTORIO No. 547**

REF: Ejecutivo de JUAN DAVID DE LA CRUZ GOMEZ **Vs.** CT INGENIERIA S.A.S.

RAD: 2021-0073 A CONTINUACION DE ORDINARIO 2017-00099-00

Cartago, Valle, veinte (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

A continuación del proceso ordinario laboral de primera instancia, el demandante a través de profesional del derecho, solicita al Despacho se libere mandamiento de pago con base en las sumas de dinero reconocidas en las sentencias debidamente ejecutoriadas y que obran dentro del expediente.

Para resolver acerca de la procedencia o no de la presente demanda ejecutiva, el Juzgado tendrá en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Señala el artículo 100 del C.P.T. y de la S.S.:

"Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme..."

La suma de dinero contenida en la decisión de fondo ejecutoriada es obligación clara, expresa y exigible que reúne las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, por lo que es procedente librar el mandamiento de pago a continuación atendiendo las voces del artículo 306 *Ibidem*, precisamente, será en los términos de la sentencia que se proferirá la orden de apremio.

Por otro lado y en cuanto a la solicitud de condena en costas, el Juzgado se abstendrá de decidir lo pertinente hasta tanto venza el término para excepcionar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1°. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a favor del señor JUAN DAVID DE LA CRUZ GÓMEZ y en contra de CT INGENIERIA S.A.S. para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación que se le haga del presente cancele al demandante:

Cesantías:	\$428.993,60
Intereses sobre las cesantías:	\$ 32.031
Primas de servicios:	\$428.993,60
Vacaciones:	\$214.496,80
Ag. en der.12 de febrero de 2021	\$1.088.291,49

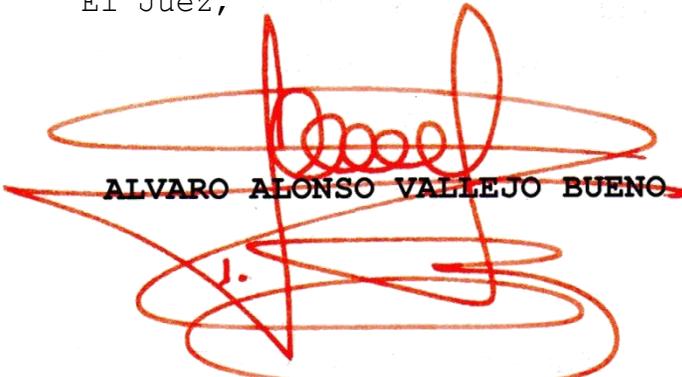
Por la indemnización moratoria a razón de \$22.981,80 diarios desde el 11 de septiembre de 2016 hasta por el término de 24 meses: a partir del mes 25 deberá pagar los intereses moratorios a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera sobre los conceptos impagos de primas y  cesantías hasta el día que se haga el pago total de la  obligación.

2°. ABSTENERSE de decidir sobre las costas del ejecutivo, hasta tanto venza el término para excepcionar.

3°. NOTIFÍQUESE a la demandada conforme personalmente conforme al artículo 291 del C.G.P. y atendiendo el Decreto 806 de 2021, una vez se surtan las medidas cautelares o antes si así lo decide el demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,


ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO



Rama Judicial
 Consejo Superior de la Judicatura
 República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 82

El auto anterior se notifica hoy

MAYO 21 DE 2021

EL SECRETARIO _____

Firmado Por:

ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE CARTAGO-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5e7b346f65a406e7793b6f6eae5ce6c30f098c0c97555d08565c2e618bcc23c**

Documento generado en 20/05/2021 03:44:54 PM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez la presente demanda. Sírvase proveer. Cartago, Valle, 19 de mayo de 2021.

JORGE A. OSPINA G.
Secretario

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No. 544

REF: Ejecutivo Laboral de Primera Instancia de ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. **Vs.** INVERSIONES BELLAVISTA S.A.S. identificada con NIT836.000.016- 0

RAD: 2021-00047-00

Cartago, Valle del Cauca, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Actuando a través de apoderada judicial la entidad ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. instaura demanda ejecutiva en contra de BELLAVISTA S.A.S. solicitando el pago de **\$2.273.026** por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por la entidad demandada en calidad de empleadora, por los cuales se requirió mediante carta de fecha 07 de septiembre de 2020.

Los fundamentos base de las pretensiones se resumen en lo siguiente: Que la demandante es una sociedad legalmente constituida cuyo objeto social es la administración de fondos de pensiones y cesantías; que los trabajadores se encuentran relacionados en el título ejecutivo base de la acción ejecutiva, que el empleador ha incumplido con la obligación consagrada en el artículo 22 de la ley 100 de 1993 al dejar de efectuar el pago de los respectivos aportes pensionales; que la sociedad ejecutante adelantó gestiones de cobro pre jurídicas requiriendo al empleador para el pago de lo debido mediante requerimiento de fecha 07 de septiembre de 2020, además, la demandada continúa renuente al cumplimiento de la obligación, por lo que la entidad se encuentra facultada para iniciar a través de la jurisdicción ordinaria laboral, el cobro de las sumas insolutas a cargo de la demandada teniendo en cuenta que el requerimiento para constituir en mora al empleador se cumplió.

Previo a decidir sobre la procedencia de la presente demanda ejecutiva, el Juzgado tendrá en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Señala el artículo 100 del C.P.T. y de la S.S.:

"Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme..."

En primer lugar debe decirse que la demanda ejecutiva que hoy es objeto de estudio tiene ciertas particularidades respecto al título ejecutivo materia de recaudo, por lo que se debe remitir el Juzgado a lo establecido en el Art. 14 del Decreto 656 de 1994 que confiere especiales facultades a las Administradoras de Fondos de Pensiones del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, entre las que se encuentran la de recaudar las cotizaciones pensionales que no son oportunamente satisfechas por los empleadores a favor de sus trabajadores afiliados.

De acuerdo a lo anterior, debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 100 de 1993 que frente a las obligaciones del empleador reza parcialmente:

"El empleador será responsable del pago de su aporte y del aporte de los trabajadores a su servicio (...)"

Por su parte, el artículo 23 *ibídem* y frente a la sanción moratoria cita:

*"Los aportes que no se consignen dentro de los plazos señalados para el efecto, **generarán un interés moratorio a cargo del empleador, igual al que rige para el impuesto sobre la renta y complementarios.** Estos intereses se abonarán al fondo de reparto correspondiente o a las cuentas individuales de ahorro pensional de los respectivos afiliados, según sea el caso".*

Así mismo la Ley 100 de 1993, especialmente en lo relacionado a las cotizaciones al Sistema General de Pensiones, Capítulo III, y frente a las acciones de cobro, su artículo 24 expreso que:

"Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para el efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo".

De lo anteriormente transcrito se colige que, las Administradoras de Fondos de Pensiones del Sector Privado están facultadas para iniciar las acciones correspondientes que tengan como objetivo el recaudar los aportes obligatorios a cargo del empleador que tiene bajo su responsabilidad a los trabajadores afiliados al Sistema General de Pensiones, aunado a la posibilidad de acudir a la Jurisdicción con el fin de obtener la imposición de los intereses moratorios que ocasione dicha omisión, buscando con ello el legislador el equilibrio y sostenibilidad financiera del Sistema.

Con la finalidad de reglamentar el citado artículo 24, el Presidente de la República de la época dictó el Decreto 2633 de 1994 que en sus artículos 2° y 5° expresamente reguló:

*"Artículo 2°. Del procedimiento para constituir en mora al empleador. **Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.***

Artículo 5°. Del cobro por vía ordinaria. En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993".

Ahora bien, con base en la normativa anteriormente descrita, es claro que el título ejecutivo lo constituye en este caso el requerimiento previo -comunicación dirigida al empleador moroso- y la liquidación que realiza la entidad dentro de los 15 días siguientes en que el deudor recibe dicho documento, sin pronunciarse.

En el presente caso se tiene que la demandante aportó un requerimiento a que ya se hizo alusión que fue entregado en el lugar de destino, y pasados los 15 días de que habla la norma elaboró la liquidación el 03 de febrero de 2021, cumpliendo la requisitoria establecida en el Art. 14 del Decreto 656 de 1994, Art. 24 de la Ley 100 de 1993, Arts. 2 y 5 del Decreto 2633 de 1994.

Expuesta así la situación, y con base tanto en la normativa descrita párrafos atrás y la situación fáctica aquí planteada, el Juzgado no encuentra motivo alguno para no librar el mandamiento de pago deprecado, en lo que concierne los aportes e intereses moratorios, no sin antes realizar las siguientes precisiones:

Para librar el mandamiento ejecutivo se tendrá en cuenta el valor actual de los aportes que adeuda la ejecutada a sus trabajadores, aclarando que los intereses moratorios se liquidarán con base en la tasa que rige para el impuesto sobre la renta y complementarios, esto es a la máxima de usura para el respectivo mes, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, al tenor de lo dispuesto en los artículos 23 de la Ley 100 de 1993, la Ley 1066 de 2006, el artículo 28 del Decreto 692 de 1994, el Art.635 del Estatuto Tributario, y la Circular 003 de 2013 expedida por la DIAN para la fecha del pago.

Debe decirse que dichos intereses se calcularán a partir del primer día del segundo mes siguiente al del respectivo período de cotización, y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación teniendo en cuenta los períodos adeudados por los trabajadores de la entidad demandada.

Ahora, en cuanto a la solicitud de condena en costas, el Juzgado se abstendrá de decidir lo pertinente hasta tanto venza el término para excepcionar.

Finalmente, el Juzgado cuando sea la oportunidad procesal pertinente, ya sea porque se encuentren surtidas las medidas cautelares decretadas o lo solicite expresamente la parte ejecutante, notificará la existencia del presente proceso a la demandada conforme los Arts. 291 y s.s. del C.G.P. y 29 del C.P.T. y de la S.S.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1°. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en los términos expuestos en la parte motiva, por la vía ejecutiva a favor de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS**

PROTECCION S.A. representada legalmente por la Dra. JULIANA MONTOYA ESCOBAR y/o por quien haga sus veces, con NIT. No. 800.138.188-1 y en contra INVERSIONES BELLAVISTA S.A.S. identificada con NIT 836000016-0 para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación que se le haga del presente auto, cancele a la entidad demandante, las siguientes sumas de dinero correspondientes al pago de las cotizaciones dejadas de cancelar por concepto de pensión y que se discriminan para cada uno de los siguientes trabajadores así:

Identificación	Afiliado	Periodo	Saldo deuda
2.471.390	PELAEZ GALVEZ	199909	36.297
2.471.390	PELAEZ GALVEZ	199912	36.297
2.471.390	PELAEZ GALVEZ	200001	36.297
2.471.390	PELAEZ GALVEZ	200002	36.297
2.471.390	PELAEZ GALVEZ	200003	36.297
2.471.390	PELAEZ GALVEZ	200004	36.297
2.471.390	PELAEZ GALVEZ	200005	18.149
6.282.075	MURILLO GAVIRIA	199807	55.864
6.282.075	MURILLO GAVIRIA	199808	55.864
6.282.075	MURILLO GAVIRIA	199809	55.864
6.282.075	MURILLO GAVIRIA	199810	55.864
6.282.075	MURILLO GAVIRIA	199811	55.864
6.282.075	MURILLO GAVIRIA	199812	55.864
6.282.075	MURILLO GAVIRIA	199901	1.862
10.194.271	RAMIREZ URIBE OMAR	199807	27.517
10.194.271	RAMIREZ URIBE OMAR	199808	27.517
10.194.271	RAMIREZ URIBE OMAR	199809	27.517
10.194.271	RAMIREZ URIBE OMAR	199810	27.517
10.194.271	RAMIREZ URIBE OMAR	199811	27.517
10.194.271	RAMIREZ URIBE OMAR	199812	27.517
10.194.271	RAMIREZ URIBE OMAR	199901	27.517
10.194.271	RAMIREZ URIBE OMAR	199902	27.517
10.194.271	RAMIREZ URIBE OMAR	199903	27.517
16.211.222	HENAO MARULANDA	199807	27.517
16.211.222	HENAO MARULANDA	199808	27.517
16.211.222	HENAO MARULANDA	199809	27.517
16.211.222	HENAO MARULANDA	199810	27.517
16.211.222	HENAO MARULANDA	199811	27.517
16.211.222	HENAO MARULANDA	199812	27.517
16.211.222	HENAO MARULANDA	199901	27.517
16.211.222	HENAO MARULANDA	199902	27.517
16.211.222	HENAO MARULANDA	199903	27.517
16.211.933	ARANGO MARTINEZ	199807	31.248
16.211.933	ARANGO MARTINEZ	199808	31.248
16.211.933	ARANGO MARTINEZ	199809	31.248
16.211.933	ARANGO MARTINEZ	199810	31.248
16.211.933	ARANGO MARTINEZ	199811	31.248
16.211.933	ARANGO MARTINEZ	199812	31.248
16.211.933	ARANGO MARTINEZ	199901	31.248
16.211.933	ARANGO MARTINEZ	199902	31.248
16.211.933	ARANGO MARTINEZ	199903	31.248
16.217.274	GONZALEZ PANESSO	199807	27.517
16.217.274	GONZALEZ PANESSO	199808	27.517
16.217.274	GONZALEZ PANESSO	199809	27.517
16.217.274	GONZALEZ PANESSO	199810	27.517
16.217.274	GONZALEZ PANESSO	199811	27.517
16.217.274	GONZALEZ PANESSO	199812	27.517
16.217.274	GONZALEZ PANESSO	199901	27.517
16.217.274	GONZALEZ PANESSO	199902	27.517
16.217.274	GONZALEZ PANESSO	199903	27.517
16.218.621	RAMIREZ MEJIA	199807	27.517
16.218.621	RAMIREZ MEJIA	199808	27.517
16.218.621	RAMIREZ MEJIA	199809	27.517
16.218.621	RAMIREZ MEJIA	199810	27.517
16.218.621	RAMIREZ MEJIA	199811	13.758
16.221.164	URREGO PATINO JOSE	199712	39.994
16.221.734	BALLADALES MURILLO	200110	38.610
16.224.237	ABADIA WALTER	199807	30.240
16.224.237	ABADIA WALTER	199808	30.240

16.224.237	ABADIA WALTER	199809	30.240
16.227.588	LOPEZ BUITRAGO JOSE	199807	35.114
16.227.588	LOPEZ BUITRAGO JOSE	199808	35.114
16.227.588	LOPEZ BUITRAGO JOSE	199809	35.114
16.227.588	LOPEZ BUITRAGO JOSE	199810	35.114
16.227.588	LOPEZ BUITRAGO JOSE	199811	35.114
16.227.588	LOPEZ BUITRAGO JOSE	199812	35.114
16.227.588	LOPEZ BUITRAGO JOSE	199901	35.114
16.227.588	LOPEZ BUITRAGO JOSE	199902	35.114
16.227.588	LOPEZ BUITRAGO JOSE	199903	35.114
16.227.588	LOPEZ BUITRAGO JOSE	199904	35.114
2.470.334	CARDONA PEREZ JAIRO	19971210	722
6.273.504	ARANGO CASTANO JAIME DE JE	19971210	722
6.364.157	MUÑOZ CARDONA DELIO DE JES	19971210	865
10.194.271	RAMIREZ URIBE OMAR DE JESU	19971210	722
16.211.222	HENAO MARULANDA JOSE	19971210	722
16.211.933	ARANGO MARTINEZ ORLANDO	19971210	722
16.217.274	GONZALEZ PANESSO LUIS ODIL	19971210	578
16.218.621	RAMIREZ MEJIA RIGOBERTO	19971210	722
16.219.342	ALVAREZ HOLGUIN BEHUR ALFO	19971210	722
16.221.164	URREGO PATINO JOSE MANUAL	19971210	1.050
16.221.734	BALLADALES MURILLO JOSE DI	19971210	722
16.226.814	ARDILA JARAMILLO JULIO CES	19971210	722
2.470.334	CARDONA PEREZ JAIRO	19980210	856
6.273.504	ARANGO CASTANO JAIME DE JE	19980210	856
10.194.271	RAMIREZ URIBE OMAR DE JESU	19980210	856
16.211.222	HENAO MARULANDA JOSE	19980210	856
16.211.933	ARANGO MARTINEZ ORLANDO	19980210	856
16.217.274	GONZALEZ PANESSO LUIS ODIL	19980210	856
16.218.621	RAMIREZ MEJIA RIGOBERTO	19980210	856
16.219.342	ALVAREZ HOLGUIN BEHUR ALFO	19980210	856
16.221.164	URREGO PATINO JOSE MANUAL	19980210	1.049
16.221.734	BALLADALES MURILLO JOSE DI	19980210	856
16.223.644	OSPINA LUIS ALBERTO	19980210	285
16.224.237	ABADIA WALTER	19980210	856
16.227.588	LOPEZ BUITRAGO JOSE GUSTAV	19980210	898
16.228.858	CASTAÑEDA BENJUMEA WILMER	19980210	285
16.234.411	QORALES ALVAREZ JAIRO DE	19980210	257
10.194.271	RAMIREZ URIBE OMAR DE JESU	19980710	745
16.211.222	HENAO MARULANDA JOSE	19980710	745
16.211.933	ARANGO MARTINEZ ORLANDO	19980710	846
16.217.274	GONZALEZ PANESSO LUIS ODIL	19980710	745
16.218.621	RAMIREZ MEJIA RIGOBERTO	19980710	745
16.219.342	ALVAREZ HOLGUIN BEHUR ALFO	19980710	745
16.221.734	BALLADALES MURILLO JOSE DI	19980710	878
16.223.644	OSPINA LUIS ALBERTO	19980710	745
16.224.164	ORREGO PATINO JOSE MANUEL	19980710	1.127
16.224.237	ABADIA WALTER	19980710	819
16.227.588	LOPEZ BUITRAGO JOSE GUSTAV	19980710	819
16.228.858	CASTAÑEDA BENJUMEA WILMER	19980710	745
16.232.878	CORTEZ MURILLO LUIS FABIAN	19980710	745

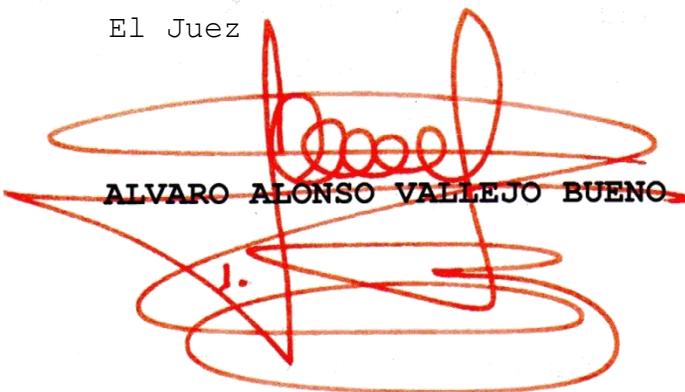
b) POR LOS INTERESES MORATORIOS sobre los anteriores conceptos, los que se liquidarán con base en la tasa que rige para el impuesto sobre la renta y complementarios, esto es, a la máxima de usura para el respectivo mes, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del primer día del segundo mes siguiente al del respectivo período de cotización, teniendo en cuenta los adeudados por los trabajadores de la entidad demandada descritos en el numeral anterior la parte motiva del presente auto, y hasta que se verifique el pago total de la obligación. Lo anterior de conformidad con los artículos 23 de la Ley 100 de 1993, la Ley 1066 de 2006, el artículo 28 del Decreto 692 de 1994, el Art. 635 del Estatuto Tributario, y la Circular 003 de 2013 expedida por la DIAN.

2°. NOTIFIQUESE a la entidad demandada personalmente conforme los Arts. 291 y S.S. del C.G.P. y 29 del C.P.T. y de la S.S., una vez se surtan las medidas cautelares decretadas o antes si así lo solicita la parte ejecutante, atendiendo lo pertinente del decreto 806 de 2020 en cuanto a la notificación electrónica.

3°. RECONOCER personería para actuar a la sociedad **TOUS ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S.** identificada con NIT. Nro. 900.411.483-2, de la sociedad demandante que actúa a través de su apoderada MARÍA YORLADYS ZAPATA GALVIS C.C. 42.011.709 T.P. 287.777 del C.S. de la Judicatura.

NOTIFIQUESE,

El Juez


~~ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO~~



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 82

**El auto anterior se notifica hoy
MAYO 21 DE 2021**

EL SECRETARIO _____

Firmado Por:

ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE CARTAGO-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d455dd9df9fd505b6313dc13d436ec38eeee927dde3e86063492d3de1862cca0**

Documento generado en 20/05/2021 03:50:18 PM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha pasa al Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que se encuentra venció el término para contestar la demanda lo que hizo a través del escrito y documentos. Sírvase proveer.

Cartago, V, Mayo 04 de 2021


JORGE A. OSPINA G.
Srío.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No. 562

REF: Ordinario Laboral de 1ª Inst. de JORGE ALBERTO RODRIGUEZ GONZALEZ Vs. GRUPO EMPRESARIAL SENDEROS S.A.S.

RAD: 2020-00004-00

Cartago, Mayo veinte de dos mil veintiuno.

Por considerar el Juzgado que la contestación a la demanda reúne las exigencias del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.,

RESUELVE:

1º- Tener por contestada oportunamente la demanda por parte de la demandada GRUPO EMPRESARIAL SENDEROS S.A.S.

2º- Reconocer personería para actuar a la Dra. ANGELA YULIANA BARCO LONDOÑO, abogada titulada, portadora de la T.P. No. 328.728 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la demandada GRUPO EMPRESARIAL SENDEROS S.A.S., conforme a los términos del memorial visible en este expediente.

NOTIFIQUESE

El Juez,


ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO
Na



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 82

El auto anterior se notifica hoy
MAYO 21 DE 2021

EL SECRETARIO _____



INFORME SECRETARIAL: En la fecha pasa al Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que se encuentra vencido el término concedido a los demandados, para que corrigiera la contestación a la demanda. Sírvasse proveer.

Cartago, Mayo 04 de 2021


JORGE A. OSPINA G.
Srío.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO No. 561

REF: Ord. 1ª. Inst. JOSE GABRIEL SEGURO LONDOÑO Vs. COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTADORES DE ALCALÁ LTDA. "COOETRNSALCA" Y OTRO.

RAD: 2020-00138-00

Cartago, Mayo veinte de dos mil veintiuno.

Se observa que el demandado COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTADORES DE ALCALÁ LTDA. "COOETRNSALCA", no corrigió en su totalidad la falencia anotada en el literal f), con relación a los hechos 12.4, 14.3, 28, 29, 29.1, 29.2 y 30, de la demandada, por lo que se tendrán como probados, dando aplicación a lo señalado por el numeral 3 del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.

Por otra parte no se impondrán las sanciones procesales con respecto a las observaciones efectuadas al codemandado COLPENSIONES, con relación a la respuesta dada a los hechos 11.1, 12.3, 12.4, 17.1, 17.2, 17.3, 17.4, 25.1, 27.1, 27.2, 27.3, 27.4, 27.5, de la demanda, por cuanto revisado una vez más el contenido de los aludidos fundamentos fácticos encuentra el Juzgado coherencia en las respuestas ofrecidas, sin que entonces se haga procedente la imposición de tales sanciones por el contrario se tendrá por contestada la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1- Tener por contestada la demanda por parte de los demandados COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTADORES DE ALCALÁ LTDA. "COOETRNSALCA" y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

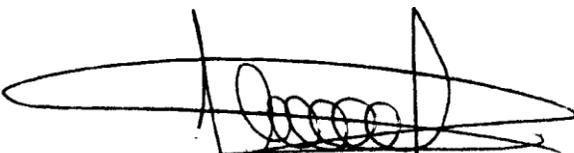
2- Tener como probado los hechos 12.4, 14.3, 28, 29, 29.1, 29.2 y 30, por parte del demandado COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTADORES DE ALCALÁ LTDA. "COOETRNSALCA", que dice lo siguiente: "12.4. En ningún momento se le líquido y pago con su salario ordinario, el reconocimiento conforme a la ley de los recargos dominicales y festivos en horario nocturno a los cuales tenía derecho.; 14.3. Durante este tiempo, trabajó sin recibir salario y sobrevivió con los ahorros que tenía y con dinero prestado, para poder conservar su empleo.; 28. El 16 de julio del año en curso, se

envió vía correo electrónico derecho de petición a la COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRASPORTADORES DE ALCALÁ LIMITADA "COOETRANSALCA LTDA"; 29. mediante oficio fechado del 10 de agosto de 2020, se recibió respuesta por parte de la COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRASPORTADORES DE ALCALÁ LIMITADA "COOETRANSALCA LTDA", mediante el cual no se da respuesta de fondo a la solicitud de información presentada anteriormente.; 29.1. En la respuesta referenciada anteriormente, la COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRASPORTADORES DE ALCALÁ LIMITADA "COOETRANSALCA LTDA", manifiesta que no se ha pagado la liquidación en virtud de que el señor JOSE GABRIEL SEGURO quedo de retirarlos de la empresa cuando los necesitara.; 29.2. La manifestación que antecede, no corresponde a la realidad ya que el señor JOSE GABRIEL SEGURO nunca manifestó lo expresado y en cambio ha solicitado el pago de la misma.; 30. Con lo anteriormente vislumbrado, se puede evidenciar la actitud y proceder contrario a la ley que está asumiendo la COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRASPORTADORES DE ALCALÁ LIMITADA "COOETRANSALCA LTDA"."

3- Reconocer personería para actuar al Dr. VIRGILIO QUINTERO RAMIREZ, abogado titulado portador de la T.P. No. 90.761 del C.S. de la J. como apoderado judicial del demandado COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTADORES DEALCALÁ LTDA. "COOETRNSALCA", de conformidad con el memorial poder aportado al expediente; y al Dr. LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO, abogado titulado portador de la T.P. No. 56.392 del C.S de la J., como representante legal de la sociedad ARELLANO JARAMILLO & ABOGADOS S.A.S., quien es el apoderado general de la demandada COLPENSIONES, de conformidad con la Escritura Pública No. 3372 del02 de septiembre de 2019 otorgada por la Notaría Novena (9º) del Círculo Notarial de Bogotá y a la Dra. MONICA LISBETH ARELLANO ARCOS, abogada titulada portadora de la T.P. No. 164.211 del C.S. de la J., como apoderada judicial sustituta de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,


ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>
<p>JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V</p>
<p>ESTADO No. <u>082</u></p>
<p>El auto anterior se notifica hoy</p>
<p>MAYO 21 DE 2021</p>
<p>EL SECRETARIO _____</p>